



256




BUENOS AIRES, 18 SEP 2018

VISTO el Expediente N° 2276/2013 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 11 de fecha 19 de enero de 2012 y 111 de fecha 14 de junio de 2012, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 12 de fecha 12 de enero de 2016 (fs. 41/47) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a COOPERATIVA DE CRÉDITO LOS ANDES LIMITADA (CUIT N° 30-70820826-0), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y las Resoluciones UIF Nros. 50/2011 y 11/2012 y sus modificatorias; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que dichas actuaciones tuvieron su origen en un procedimiento de inspección llevado a cabo por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), iniciado en fecha 10 de julio de 2013.

Que en la resolución de apertura se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de políticas de prevención.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que asumida la instrucción en fecha 25 de enero de 2016 (fs. 51), la instructora sumariante efectuó una consulta al Sistema de Reportes de Operaciones (SRO) de esta Unidad a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado y del oficial de cumplimiento (fs. 57). Asimismo, ordenó librar oficio al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL a fin de que informe el último domicilio de COOPERATIVA DE CRÉDITO LOS ANDES LIMITADA, como así también la constitución del Consejo Directivo durante el período comprendido entre el 10 de julio y el 6 de noviembre del año 2013, indicando nombre, apellido, documento nacional de identidad y domicilio de los miembros del Consejo Directivo, y que remita copia



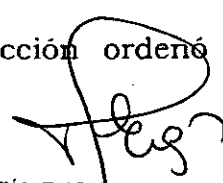
autenticada del contrato social y sus modificaciones en el período de referencia. Dicha respuesta obra a fs. 63/93.

Que atento lo informado por el INAES, la instrucción ordenó librar oficio a la Cámara Nacional Electoral a fin de que informe los últimos domicilios que registran los Sres. Waldo GREENE MEERSOHN (DNI 13.828.133), Miguel Ángel NEPITO (DNI 4.262.805) y Waldo GREENE (DNI 92.636.625) y la Sra. Pía GREENE MEERSOHN (DNI 94.270.481), cuya respuesta obra a fs. 99/100.

Que a fs. 101 se designó a un nuevo instructor sumariante y se efectuó una nueva consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar datos de registración del sujeto obligado (fs. 104). Asimismo, y en orden a la información brindada por la Cámara Nacional Electoral, se ordenó librar oficio al Registro Nacional de las Personas y a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que informen los últimos domicilios que registran los Sres. Waldo GREENE MEERSOHN y Waldo GREENE, y la Sra. Pía GREENE MEERSOHN. Dichas respuestas obran a fs. 109 y 121/123, respectivamente.

Que de acuerdo a lo indicado por la Dirección Nacional de Migraciones, así como por el Registro Nacional de las Personas, y en base a la consulta al Sistema de Antecedentes Comerciales (NOSIS) a fin de obtener información actualizada respecto a las personas mencionadas precedentemente (fs. 112/118), la instrucción ordenó

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



librar nuevo oficio a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que informe el último domicilio del Sr. Waldo GREENE MEERSOHN. Dicha respuesta obra a fs. 127/128.

Que con el resultado de la información recabada, se procedió a notificar la iniciación de este sumario y a citar en calidad de sumariados a la COOPERATIVA DE CRÉDITO LOS ANDES LIMITADA, y a los Sres. Waldo GREENE MEERSOHN, Waldo GREENE, Miguel Ángel NEPITO y a la Sra. Pía GREENE MEERSOHN en su carácter de miembros del Consejo de Administración. Al respecto, cabe resaltar que las personas físicas sumariadas no pudieron ser notificadas conforme los motivos de devolución indicados en cada una de las cédulas obrantes a fs. 134/169. Por su parte, COOPERATIVA DE CRÉDITO LOS ANDES LIMITADA fue notificada de acuerdo a lo previsto en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según constancia de fs. 132/133.

Que a fs. 171 se consultó al Sistema de Antecedentes Comerciales (NOSIS) a fin de obtener información actualizada respecto del domicilio del Sr. Miguel Ángel NEPITO, librándose nuevas cédulas de notificación, las que también fueron devueltas conforme surge de fs. 173/181 y 183/191.

Que en ese marco, se libraron nuevas cédulas a todos los sumariados al domicilio que surge de la información obrante a fs. 6/10, las que fueron devueltas por la oficial notificadora sin diligenciar (fs. 194/203).



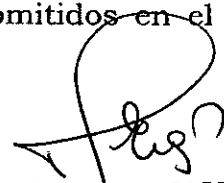
Que posteriormente, se libraron nuevas cédulas a todos los sumariados al domicilio que surge de fs. 73, las que también fueron devueltas por la oficial notificadora sin diligenciar (fs. 240/289).

Que en ese orden, asumida la instrucción por una nueva instructora sumariante (fs. 291), se procedió a librar nuevas cédulas de notificación a todos los sumariados a los domicilios actualizados de los mismos, haciéndoles saber que se los citaba a prestar declaración conforme lo dispuesto por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 para el día 26 de septiembre de 2017. Asimismo, se indicó que el oficial notificador debía fijar la cédula en los domicilios de acuerdo a lo normado en los artículos 140 y 141 del CPCCN. Dichas cédulas de notificación obran a fs. 294/308.

Que posteriormente, habiéndose advertido que los sumariados no presentaron descargo ni comparecieron a las audiencias fijadas para el día fijado, y atento el estado de las actuaciones, la instrucción dispuso la elaboración del informe previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria.

Que en ese marco, cabe resaltar que obran en el expediente DOS (2) informes (fs. 310/317 y 334/339) elaborados por la instrucción, el segundo de ellos en forma complementaria atento lo indicado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 320 y los cargos omitidos en el análisis del primero de ellos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que los informes antes mencionados fueron realizados teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL y, en base a ello, la instrucción consideró los cargos detallados en la resolución de apertura, meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial y sugirió la sanción de multa por cada incumplimiento acreditado.

Que en tal contexto, y para una mejor ilustración, resulta propicio efectuar un estudio conjunto e integral de ambos informes, tomando como base cada uno de los cargos que fueran objeto del presente procedimiento sumarial.

Que con relación al cargo constituido por el incumplimiento de la obligación de registrarse ante este Organismo por parte del sujeto obligado, en violación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, la instrucción consideró, en su primer informe, que el mismo se encontraba acreditado.

Que ello así toda vez que no solo se constató la falta de registración de la entidad al momento de la supervisión (fs. 18), sino que, asumida la instrucción, la misma procedió a realizar una nueva consulta al Sistema de Reportes de Operaciones (SRO) arrojando un resultado negativo (fs. 57).

Que así, la instrucción aconsejó, en su primer informe, la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL (\$




100.000); situación que no fue analizada por la instrucción en su segundo informe.

Que con relación al cargo constituido por el incumplimiento de la obligación de designar un oficial de cumplimiento, en violación a lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución UIF N° 11/2012, la instrucción omitió, en su primer informe, su debido tratamiento en el entendimiento que al momento de la supervisión no se le requirió al sujeto obligado documentación relativa al cumplimiento de la normativa en materia de PLA/FT.

Que no obstante ello, en su segundo informe sostuvo que sí se le había requerido al sujeto obligado documentación relativa al cumplimiento de las políticas en materia de PLA/FT, habiendo quedado constatado el presente incumplimiento conforme surge de los antecedentes técnicos obrantes a fs. 3/4 y 19/20, del Acta de inspección obrante a fs. 6/10, y de la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) obrante a fs. 104, toda vez que el sujeto obligado, ni al momento de la inspección ni con posterioridad a ella, ha designado un oficial de cumplimiento.

Que así, la instrucción aconsejó en su segundo informe la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que con relación al cargo constituido por el incumplimiento de la obligación de contar con un manual de procedimientos en materia de PLA/FT, en violación a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012, la instrucción omitió, en su primer informe, su debido tratamiento en el entendimiento que al momento de la supervisión no se le requirió al sujeto obligado documentación relativa al cumplimiento de la normativa en materia de PLA/FT.

Que no obstante ello, en su segundo informe sostuvo que sí se le había requerido al sujeto obligado documentación relativa al cumplimiento de las políticas en materia de PLA/FT, habiendo quedado constatado el presente incumplimiento conforme surge de los informes técnicos obrantes a fs. 12/15 y 19/20, y del Acta de inspección obrante a fs. 6/10.

Que así, la instrucción aconsejó en su segundo informe la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que con relación a los cargos constituidos por el incumplimiento de la obligación de implementar auditorías internas anuales y capacitar a su personal en materia de PLA/FT, en violación a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012, respectivamente, la instrucción omitió, en su primer informe, sus debidos tratamientos en el entendimiento que al momento de la supervisión no se le requirió al sujeto obligado documentación relativa al cumplimiento de la normativa en materia de PLA/FT.



Que por su parte, en su segundo informe sostuvo que ambas imputaciones no encuentran sustento en los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, puesto que no se verifica mención alguna respecto a dichos presuntos incumplimientos en el informe elaborado por la Dirección de Supervisión ni en los antecedentes oportunamente remitidos por el INAES. Por lo indicado, la instrucción consideró que se encontraba imposibilitada de realizar el correspondiente análisis de las referidas imputaciones y no propició sanción alguna respecto de dichos cargos.

Que sin perjuicio que los sumariados no han presentado descargo alguno, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL




puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precítese que los castigos que se



imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que en adición a ello y con relación a la falta de necesidad de configuración del factor subjetivo de responsabilidad para tener por configuradas las infracciones imputadas, cabe resaltar que el marco



normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. - Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que asimismo se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida*



diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que en relación a la responsabilidad que le cabe a los miembros del órgano de administración, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 12/2016 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos; en función de lo cual los miembros de dicho órgano de administración y el oficial de cumplimiento fueron citados en calidad de sumariados.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, los miembros de su órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por la omisión imputada surge en forma clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del órgano de administración de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA - resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).



"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

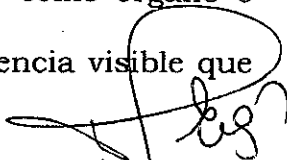


Que debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración."*

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente y que la conclusión a que ha arribado la instrucción es derivación concreta y razonada de los antecedentes obrantes en autos y de la normativa aplicable al caso.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



incumpla "...alguna de las obligaciones..." ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente



brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que, en el caso que nos ocupa, es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GAFI en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, a mayor abundamiento, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la Resolución UIF N° 104/10 y sus modificatorias) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que respecto al cargo acreditado con relación a la falta de registración del sujeto obligado ante esta Unidad, el infrascripto comparte lo sugerido por la instrucción en su primer informe, por considerar que la multa propuesta resulta razonable, eficaz, proporcional y disuasiva.

Que respecto a los restantes cargos acreditados y las multas sugeridas por la instrucción en su segundo informe, el infrascripto comparte lo allí sugerido por considerar que las mismas resultan razonables, eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.



Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25246 y modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

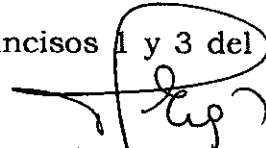
Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impóngase a los Sres. Waldo GREENE MEERSOHN (DNI 13.828.133), Waldo GREENE (DNI 92.636.625) y Miguel Ángel NEPITO (DNI 4.262.805) y a la Sra. Pia GREENE MEERSOHN (DNI 94.270.481), en su carácter de miembros del órgano de administración de COOPERATIVA DE CRÉDITO LOS ANDES LIMITADA (CUIT N° 30-70820826-0), la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, 3° inciso a), 4°, 5° y 6° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, por la suma de PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL (\$ 210.000.-), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a COOPERATIVA DE CRÉDITO LOS ANDES LIMITADA (CUIT N° 30-70820826-0) idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –*eRecauda*– (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25

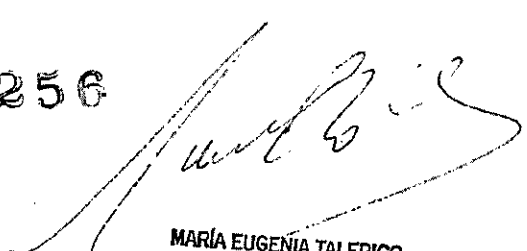


de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

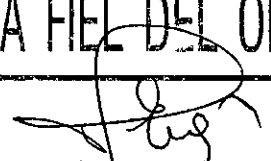
ARTÍCULO 5°.- Comuníquese en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 256


MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

